



EXPEDIENTE N° : 2159-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO UCAYALI S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN AGUAYTÍA, CENTRAL
 TERMOELÉCTRICA YARINACOCHA Y CENTRAL
 TÉRMICA SKODA 2 X 10 MW
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE
 CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE
 UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 421-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de abril del 2017, el escrito de descargos del 1 de junio del 2017 presentado por Electro Ucayali S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de Supervisión Regular a las instalaciones de la la Concesión Aguaytía, la Central Termoeléctrica Yarinacocha y la Central Térmica Vapor Skoda 2 x 10 MW (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de junio del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 128-2013-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 333-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Ucayali S.A. (en adelante, **Electro Ucayali**) habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2160-2016-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 29 de diciembre del 2016 (en adelante, **Resolución de inicio**)⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Electro Ucayali, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20232236273.

² Contenido en el disco compacto del folio 14 del Expediente.

³ Folios del 1 al 14 del Expediente.

⁴ El acto de inicio obrante a folios 15 al 22 del Expediente fue debidamente notificado el 29 de diciembre del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2557-2016 obrante a folio 23 del Expediente.





Tabla N° 1 – Presuntos incumplimientos imputados a Electro Ucayali

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Electro Ucayali no cumplió con demoler las torres de enfriamiento y estructuras adyacentes, tal y como lo dispuso su Plan de Abandono	Artículos 29° y 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Numerales 3.16 y 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	El almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Yarinacocha no contaba con piso liso e impermeabilizado ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

5. El 9 y 18 de enero del 2017, Electro Ucayali presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas por esta Subdirección⁵.
6. El 25 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Electro Ucayali, el Informe Final de Instrucción N° 421-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶.
7. El 23 de mayo del 2017⁷ Electro Ucayali presentó información complementaria, reiterando lo señalado en sus descargos. Posteriormente, el 1 de junio del 2017 presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
8. En atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado en sus descargos, el 22 de mayo⁸ y el 19 de junio del 2017⁹ se llevaron a cabo las audiencias de informe oral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso;

⁵ Folios 24 al 66 del Expediente.

⁶ Del Folio 100 al 109 del Expediente.

⁷ Folios 80 al 99 del Expediente.

⁸ Acta de Informe Oral obrante en el folio 78 del Expediente y grabación obrante en el folio 79 del Expediente.

⁹ Acta de Informe Oral obrante en el folio 136 del Expediente y grabación obrante en el folio 137 del Expediente.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**).
12. De acuerdo a lo antes señalado, se analizará la responsabilidad administrativa de Electro Ucayali y las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Electro Ucayali no habría cumplido con demoler las torres de enfriamiento y estructuras adyacentes, incumpliendo un compromiso de su Plan de Abandono

a) Marco normativo

13. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**)¹⁰ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
14. El Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**)¹¹ dispone que las autoridades competentes deben requerir instrumentos de gestión ambiental para el abandono de las operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

¹⁰ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844
"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."





15. Asimismo, estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.
16. El Artículo 29° del RLSEIA¹² establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, también le son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes del mencionado estudio, las cuales serán incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
17. De la lectura de las normas antes descritas, se desprende que Electro Ucayali se encontraba en la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en su plan de abandono.

b) Unidades Ambientales fiscalizadas

18. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Electro Ucayali elaboró lineamientos y acciones para la protección del ambiente de la posible contaminación originada por inadecuadas prácticas operativas o fallas en sus Centrales Térmicas, entre las cuales se encuentra la Central Térmica de Yarinacocha (en adelante, **CT Yarinacocha**).
19. La CT Yarinacocha cuenta con cuatro (4) grupos Wartsilla con 25,36 MW de potencia efectiva total, generada por cuatro (4) grupos diésel de 4 tiempos que queman Residual 6. Por ello, alberga tanques de combustibles, tanques de captación de agua de enfriamiento, una planta de tratamiento de agua, torres de refrigeración, plantas de residuos, la Central Térmica Skoda (en adelante, **CT Skoda**), entre otros componentes¹³.
20. A su vez, la CT Skoda, se encontraba compuesta por una edificación construida por Brno Checoslovaquia que cuenta con tres (3) ambientes sin algún uso específico. Actualmente, la CT Skoda se encuentra con "Autorización de Retiro de Operación Comercial" desde el 4 de marzo del 2011, aprobado por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - COES – SINAC mediante Carta COES/D-150-2011.



¹² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹³ Página 8 del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Vapor Skoda contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 67 del Expediente.





c) **Compromiso de Electro Ucayali en su Plan de Abandono**

21. En el Plan de Abandono de la CT Skoda, la empresa se comprometió a demoler las torres de refrigeración y sus instalaciones adyacentes, una vez cumplida la vida útil de la CT, tal y como se detalla a continuación¹⁴:

“5.3. Plan de demolición y ejecución de obras civiles

Cumplida la vida útil de la central térmica SKODA – Ucayali; y puesto en práctica el plan de abandono de las estructuras, se proponen los siguientes trabajos en la parte de obras civiles, cuyo objetivo es acondicionar las instalaciones y el entorno para que funcionen como oficinas, útiles para Electro Ucayali S.A. En este sentido es necesario efectuar los siguientes cambios: (...)

- Demoler la superestructura de las torres de refrigeración en forma total inclusive sus cimientos y sobrecimientos, dejando el depósito de almacenaje de agua subyacente el mismo que será rellenado posteriormente.
- Demoler las estructuras adyacentes a las torres de refrigeración como la planta de bombeo de agua refrigerada, etc (...)

22. En consecuencia, Electro Ucayali se habría comprometido a demoler las estructuras de las torres de refrigeración y estructuras adyacentes a fin de acondicionar las instalaciones como oficinas administrativas una vez cumplida la vida útil de la CT Skoda.

d) **Análisis del hecho imputado N° 1**

23. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que Electro Ucayali no habría cumplido con demoler las estructuras de las torres de refrigeración y estructuras adyacentes, tal como se verifica a continuación¹⁵:

“Hallazgo N° 9:

La estructura de las torres de refrigeración de enfriamiento y estructuras adyacentes no han sido demolidas, no se ha restaurado ni ampliado las áreas verdes y no se tiene los resultados de monitoreo después del abandono, incumpléndose lo comprometido en 5.3 y 5.8 del Plan de Abandono de la Central Térmica a Vapor Skoda 2 x 10MW de Electro Ucayali aprobado por RD N° 085-2007-MEM/AAE del 23/01/2007.

24. En atención a ello, el Informe de Supervisión señala que las torres de enfriamiento y estructuras adyacentes no han sido demolidas tal y como se comprometió en el Plan de Abandono de la CT Skoda.
25. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión¹⁶, que se presenta a continuación:

¹⁴ Página 48 del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Vapor Skoda contenido en el disco compacto en el folio 67 del Expediente.

¹⁵ Página 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁶ Página 17 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante del folio 14 del Expediente.





Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 23. La estructura de las torres de enfriamiento y estructuras adyacentes de la CT Skoda no han sido demolidas.

26. De acuerdo a ello, el Informe Técnico Acusatorio concluye que durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que aún no se habría realizado el desmantelamiento de las torres de enfriamiento y estructuras adyacentes, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Numeral 5.3 del Plan de Abandono de la CT Skoda.
27. De las pruebas señaladas, se puede evidenciar que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, el administrado no había cumplido con los compromisos ambientales estipulados en el Plan de Abandono de la CT Skoda referidos al desmantelamiento de las torres de enfriamiento y estructuras adyacentes.

e) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

28. Electro Ucayali alega en sus escritos de descargos que cumplió con contratar el “Servicio de demolición de las torres de enfriamiento y la planta de circulación de agua de la ex Central Térmica a Vapor Skoda de Electro Ucayali S.A.”, el cual fue ejecutado en su totalidad y concluyó el 12 de marzo del 2017.
29. Al respecto, cabe reiterar que los compromisos ambientales son exigibles para la empresa y resultan fiscalizables por parte del OEFA desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, cabe precisar que si bien la adopción de los compromisos ambientales no implica necesariamente que el titular de la actividad de electricidad elimine por completo la posibilidad de ocurrencia de un impacto ambiental negativo, se espera que las acciones realizadas conduzcan a la reducción de dicha posibilidad y de esta manera, se evite un potencial daño al ambiente.

30. Es así que, de la revisión de los escritos presentados por el administrado se observa que Electro Ucayali no presentó algún argumento ni medio probatorio que desvirtúe la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar que realizó la demolición de las torres de enfriamientos y la planta de circulación de agua de la CT Skoda, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono¹⁷, al 12 de marzo del 2017.



¹⁷ Folios 82 y 112 del Expediente.



31. Sobre el particular, lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que ejecutó con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
32. Por consiguiente, ha quedado acreditado que -a la fecha de inicio del presente procedimiento- Electro Ucayali **no demolió las estructuras de las torres de enfriamiento y estructura adyacentes, incumpliendo un compromiso del Plan de Abandono de la CT Skoda**, por lo que incumplió sus compromisos ambientales. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a Artículos 29° y 31° del RLSEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo a los Numerales 3.16 y 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, **RCD N° 028-2003-OS/CD**).

f) **Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

33. Electro Ucayali alega en sus descargos a la Resolución de inicio que el 28 de diciembre del 2016 entregó la Buena Pro a la empresa Gestión Integral de Residuo & Saneamiento Ambiental S.A.C. a fin de realizar el "Servicio de demolición de las torres de enfriamiento y la planta de circulación de agua de la ex Central Térmica a Vapor Skoda de Electro Ucayali S.A.".
34. Posteriormente en su escrito del 18 de enero del 2017, el administrado comunicó el inicio de la ejecución del Contrato N° G-002-2017-EU celebrado entre Electro Ucayali y la empresa Gestión Integral de Residuo & Saneamiento Ambiental S.A.C., cuyo objeto es el servicio de demolición de las torres de enfriamiento y la planta de circulación de agua de la ex Central Térmica a Vapor Skoda (en adelante, **Contrato N° G-002-2017**).
35. Finalmente, a través de sus escritos del 23 de mayo y 1 de junio del 2017, el administrado comunicó que el Contrato N° G-002-2017 fue ejecutado en su totalidad y concluyó el 12 de marzo del 2017, otorgándosele la Conformidad del Servicio a la empresa Gestión Integral de Residuo & Saneamiento Ambiental S.A.C.¹⁸
36. A fin de acreditar lo indicado, presentó el siguiente registro fotográfico:



¹⁸ De acuerdo a lo indicado por el administrado, el servicio de demolición de las torres de enfriamiento y la planta de circulación de agua de la ex Central Térmica a Vapor Skoda fue ejecutado dentro del plazo previsto en el Contrato N° G-002-2017, emitiéndose el Informe N° GES-026-2017 en el cual se otorga la Conformidad del Servicio prestado. Folios 95 al 98 y 125 al 128 del Expediente.

**Fotografías N° 5 y 6 del escrito del 02.06.2017**

Fuente: Electro Ucayali S.A.

37. En ese sentido, de los medios probatorios presentados por Electro Ucayali y obrantes en el Expediente, se ha verificado que el administrado ha cumplido con demoler las torres de enfriamiento y la planta de circulación de agua de la ex Central Térmica a Vapor Skoda de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Abandono.
38. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe precisar que Electro Ucayali efectuó la corrección de la conducta infractora materia de análisis con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁹.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.





39. En ese sentido, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

III.2 Hecho imputado N° 2: El almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Yarina-cocha no contaba con piso liso e impermeabilizado ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

a) Marco normativo

40. El Literal h) del Artículo 31° de la **LCE** establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
41. Adicionalmente, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)²⁰ establece que el almacén central de residuos peligrosos debe cumplir con condiciones mínimas, tales como pisos lisos e impermeabilizados.
42. En ese sentido, Electro Ucayali debe almacenar los residuos sólidos peligrosos generados durante sus actividades en áreas que cuenten con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y pisos lisos e impermeabilizados, entre otros requisitos.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

43. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que el almacén de transformadores de la CT Yarina-cocha no contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni pisos lisos e impermeabilizados, tal como se detalla en el Informe de Supervisión²¹ a continuación:

"Hallazgo N° 6

El Almacén de Transformadores de ELECTRO UCAYALI, almacena aproximadamente 150 transformadores usados y/o inservibles. El mencionado almacén no tiene rotulo de identificación, la cantidad de transformadores almacenados rebasa su capacidad de almacenamiento, no tiene sistema de contención ni drenaje de derrames, no tiene pasillos ni áreas de tránsito, no tiene extintores contra incendio y, no cuenta con señalización de peligrosidad. Durante la inspección no se presentó un registro de los indicados transformadores con los movimientos de entrada y salida que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen, destino y contenido de aceite dieléctrico con su porcentaje de PCB".

(...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)"

²¹

Páginas 12 y 13 del Informe de supervisión, contenido en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.



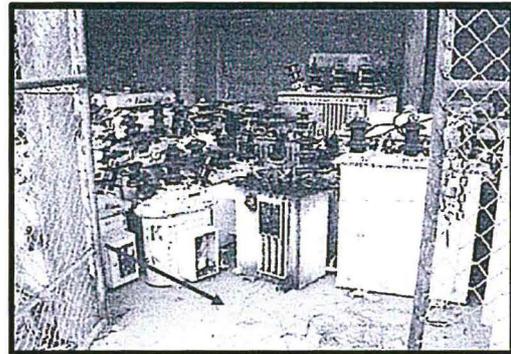
04





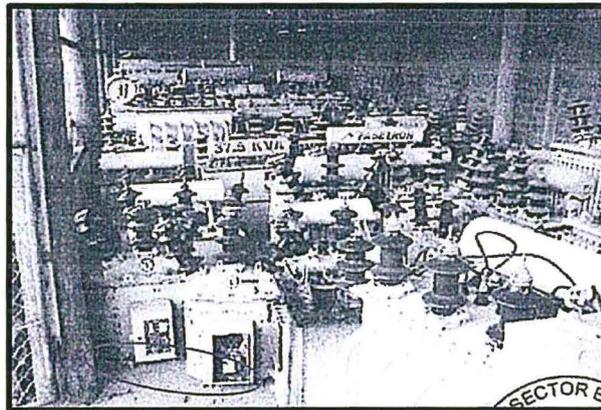
- 44. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que el almacén de transformadores usados (residuos peligrosos) de la CT Yarinacocha no tiene un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados ni cuenta con piso liso ni impermeabilizado²².
- 45. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión²³, donde se observa que el almacén de transformadores de la CT Yarinacocha no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, como se aprecia a continuación:

Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión



Vista 13. Almacén de Transformadores Usados de ELECTROUCAYALI
Vista 14. Vista 14. El almacén no tiene contención ni drenaje. Tampoco extintor contra incendio.

Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión



Vista 15. El almacén no tiene pasillos ni áreas de tránsito y señales de peligrosidad.



- 46. Al respecto, cabe indicarse que de acuerdo a la normativa de residuos sólidos, el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un área con pisos lisos e impermeabilizados, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, situación que no se observa de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión.

²² Página 13 del Informe de supervisión, contenido en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.

²³ Página 14 del Informe de supervisión, contenido en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.



**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2**

47. En sus escritos de descargos, Electro Ucayali alega que realizó la limpieza del almacén de residuos sólidos de la CT Yarinacocha, el mismo que actualmente se encuentra desocupado, por lo que la observación habría sido subsanada.
48. Al respecto, de la revisión de los escritos presentados por el administrado se observa que Electro Ucayali no presentó algún argumento ni medio probatorio que desvirtúe la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar que procedió a limpiar y ordenar el almacén de residuos peligrosos de la CT Yarinacocha, el cual actualmente se encuentra vacío.
49. Sobre el particular, cabe precisar que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que ejecutó con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
50. En consecuencia, ha quedado acreditado que -a la fecha de inicio del presente procedimiento- Electro Ucayali almacenó residuos peligrosos en un almacén que no contaba con piso liso e impermeabilizado, ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

d) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción

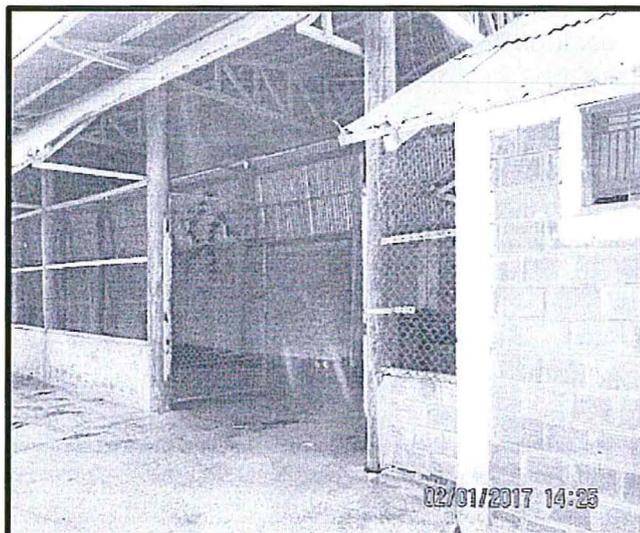
51. En sus escritos de descargos, Electro Ucayali señaló que el almacén de residuos sólidos de la CT Yarinacocha actualmente se encuentra desocupado, por lo que la observación ha sido corregida. A fin de acreditar lo indicado, presentó el siguiente registro fotográfico²⁴:

Fotografía N° 1 del escrito de descargos del 17.01.2017



[Handwritten signature]



**Fotografía N° 2 del escrito de descargos del 17.01.2017**

Fuente: Electro Ucayali S.A.

52. De las vistas fotográficas presentadas por Electro Ucayali se aprecia que el almacén de residuos peligrosos de la CT Yarinacocha, se encuentra completamente vacío, sin presencia de residuos en él. Agregó el administrado, que los transformadores observados durante la Supervisión Regular 2013 fueron trasladados al Almacén Bellavista, donde se encuentran almacenados de forma ordenada y sobre bandejas antiderrames²⁵.
53. Por tanto, el administrado ha acreditado que en la actualidad el almacén central de residuos peligrosos ha sido ordenado, limpiado y desocupado.
54. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe precisar que Electro Ucayali efectuó la corrección de la conducta infractora materia de análisis con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en este extremo.
55. Asimismo, cabe indicar que las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión será tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

56. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611 - Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.



²⁵ Folios 85, 116 y 117 del Expediente.

²⁶ Ley N° 28611.- Ley General del Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





57. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Abandono de la CT Skoda, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29° y 31° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, cuyo incumplimiento se encuentra previsto en los Numerales 3.16 y 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; así como con los compromisos contenidos en la normativa ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGSR y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, cuyo incumplimiento se encuentra previsto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
58. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷.
59. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establecen

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

27

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

29

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible"



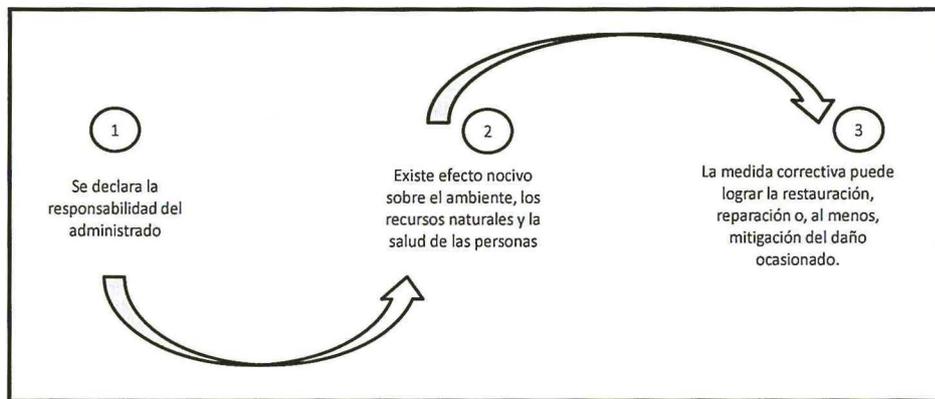


que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.** (El énfasis es agregado)

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
64. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”

(El énfasis es agregado)





- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

65. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Conductas infractoras N° 1 y 2

- 66. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que Electro Ucayali corrigió las conductas infractoras, toda vez que: (i) retiró las torres de enfriamiento y sus estructuras adyacentes de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Abandono; y, (ii) realizó la limpieza del almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Yarinacochoa.
- 67. Así, en la actualidad las conductas observadas no persisten y a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 68. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para las conductas infractoras señaladas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Ucayali S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Electro Ucayali S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Electro Ucayali S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido





en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³³.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cell

LRA/igy



³³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

